

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA VICTORIA PARRA SÁNCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA

RAD.- No. 080014189-014-2021-00102

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela impetrada por la accionante, contra el fallo de tutela de fecha 25 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por la señora MARÍA VICTORIA PARRA SÁNCHEZ contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante, que le han sido impuestas varias sanciones por presuntamente haber incurrido en varias contravenciones pero que no pudo hacer uso de la vía gubernativa interponiendo los recursos de reposición y en subsidio apelación debido a que el artículo 142 del Código de Tránsito establece que los mismos deben interponerse dentro de la audiencia y por falta de notificación, no se enteró que habían procesos en su contra.

Que a pesar de que en algún momento pudo haber ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el organismo de tránsito no le notificó en debida forma el acto administrativo, el cual tiene más de 4 meses, razón por la cual no pudo acceder a dicho mecanismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Afirmó que envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla solicitando copia de la guía de envío, la cual nunca le fue entregada omitiendo una prueba básica para demostrar su responsabilidad de ser debidamente notificado.

Que no pudo asistir a la audiencia ya que nunca fue debidamente notificada tal como lo establece la Sentencia C-980 de 2010.

Aclaró que si bien la sentencia 038 de 2020 aplica para su caso debido a que no se tiene prueba de que sea infractora de las normas de tránsito, pero la Secretaría de Tránsito de Barranquilla se niega a reconocer todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor, ya que en su decir, la sentencia C-530 de 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

Que en su respuesta dicen haber notificado por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes. Que la ley deja muy claro que la publicación del aviso sólo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben enviarlo.

Por último, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa ordenando a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, revocar la orden de comparendo BQFR2020024884 de fecha 08/02/2020 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso en el que se respeten sus derechos fundamentales, a fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa.

Ordenar a la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla que se informe cómo se realizó la notificación, dónde obtuvieron sus datos para realizarla y qué utilizaron para hacer la notificación en debida forma y se entregue una copia exacta del comparendo electrónico desarrollado con base a la Ley 1843 de 2017, los soportes, fotografías del vehículo, video y fotografías del panorámico de la vía en la actualidad.

Así mismo, solicita a la accionada informe de cómo se realizó la debida verificación; se informe como se surtió la etapa de revisión certificada por la autoridad en el proceso de la creación de la orden de comparendo; se informe quién fue la autoridad que realizó el proceso y se remita copia simple de que la misma cumple con las certificaciones; se informe cómo se realiza la debida calibración; se emita copia simple del certificado de calibración del software con el debido aval de la autoridad competente; se le informe o remita copia de la autorización dada por el Ministerio de Transporte en la cual se autorizan las cámaras o sistemas que se realizaron los presuntos foto-comparendos o comparendos; se informe cuál es la idoneidad de los equipos y de las personas para imponer las foto-multas; se le informe cuáles son los parámetros para imponer la señalización y las cámaras, debido a que la cámara que presenta muestra ser transitoria y no permanente; se le informe si la toma de la foto-multa es acompañada por un profesional para su tratamiento o simplemente se dejan los equipos en el lugar; se verifique el profesionalismo y la idoneidad del agente en el entendido que la cualidad o capacitación especializada que debe tener el agente de tránsito que realice las respectivas validaciones de las evidencias obtenidas con los SAST certificada por los cursos institucionales de actualización en el tema puntual.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Por su parte, la entidad accionada describió el traslado de la acción a través de apoderado judicial manifestando que la accionante registra una obligación pendiente por multa de tránsito con esa entidad, infracción codificada C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

Solicitó se denegara la acción de tutela por improcedente por no haberse vulnerado ningún derecho a la accionante y no se justifica un uso excepcional de la misma por contar con otros mecanismos en la jurisdicción ordinaria para que le sean atendidas sus solicitudes las cuales son susceptibles de discusión legal.

Que teniendo en cuenta que lo allegado es la falta o indebida notificación de las órdenes de comparendo y de los actos administrativos proferidos dentro del referido trámite, la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para la solución del conflicto en mención.

Adujo, que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión del comparendo se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante Resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018 en el artículo 12 indica lo correspondiente a la validación del comparendo, aclarando que la norma indica que la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo no debe superarse los 10 días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los tres (3) días hábiles posteriores a dicha validación.

No. de la Orden de comparendo	Fecha de la infracción	Fecha de validación por el agente de tránsito	Puesta en la Oficina de Correo
08001000000025673895	2020-02-08	2020-02-11	2020-02-12

Que lo manifestado en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 de 14 de julio de 2017 trata del envío y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado.

Indicó que se procedió a enviar las órdenes de comparendo No. 08001000000025673895 a la señora MARÍA VICTORIA PARRA SÁNCHEZ, en calidad de propietaria del vehículo de placa IXL a la dirección Calle 76 No. 35 – 29 en Barranquilla –Atlántico, reportada en la base del RUNT, y que de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería la guía No. 1000040157980 se encuentra devuelta.

Que en aras de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones de tránsito, dicho despacho procedió a:

-Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas IXL402.

-Enviar para la citación para la notificación personal de la orden de comparendo; envío cumplido con guía 10574012268 que reporta entregado de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería.

-Posteriormente publicar la citación para la notificación personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.

-Enviar la notificación por aviso de la orden de comparendo, envío cumplido con guía 105741434432, que figura entregada de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería.

-Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar la notificación por aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Afirmó que la accionante tuvo la oportunidad procesal que la ley otorga, la audiencia pública, para que en ella el propietario o su apoderado presentaran sus descargos, y en tal caso, si el propietario no es el que conduce el vehículo al momento de la infracción en ésta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste ya que el proceso contravencional continúa, quedando vinculado al mismo; de conformidad al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2012 en su artículo 24.

Que el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado debieron comparecer dentro del término legal, y en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones, lo que permitiera el inspector de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Indicó que a pesar de haber sido citado el accionante, ésta no atendió las órdenes de comparecencia, ni aportó las excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de las infracciones, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y

fotográfico el inspector que avocó el conocimiento de dichos procesos encontró probada la comisión de las infracciones endilgadas en las órdenes de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Aclaró que los procesos contravencionales de tránsito iniciados en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicas, son fallados mediante audiencia pública y notificada su decisión en estrado.

Que dentro del trámite de la orden de comparendo de fecha 8 de febrero de 2020 fue proferida la Resolución Sanción No. BQFR2020024884 de 28 de septiembre de 2020, aplicándose para tal proceso las ritualidades establecidas en la ley garantizándole a la presunta contraventora los derechos de defensa y contradicción.

Expresó que al no existir la comparecencia del presunto infractor como consecuencia de ello se expidió la actuación administrativa declarándolo responsable del pago de la multa, al tener el comparendo identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela.

En relación con el derecho de petición presentado por la accionante manifestó que el mismo fue presentado en fecha 20 de octubre de 2020 y el cual en su decir, fue resuelto de manera oportuna, de fondo en fecha 9 de noviembre de 2020 y puesta en conocimiento de la actora por envío a su correo electrónico toya-p@hotmail.com la cual fue aportada a la solicitud de tutela.

Que del certificado de correo electrónico se observa que las guías No. 1000040157980, 10574012268 y 10574143443 en las cuales se soporta el proceso de notificación si fueron enviadas a la actora, por lo que no es cierto lo afirmado por ella en el hecho 5, pues se adjunta prueba de que si fueron entregadas.

Manifestó que el procedimiento de notificación surtido evidencia que las guías antes señaladas fueron enviadas a la dirección calle 76 No. 35 – 29 en Barranquilla Atlántico, dirección registrada en el RUNT como lo establece la Ley, por tanto la actora debió notificarse y allegarse al proceso a fin de en audiencia ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante su falta de comparecencia, evidencia que hizo caso omiso de las notificaciones que le fueron enviadas y que se encuentran recibidas.

Por último, solicitó denegar la acción de tutela por improcedente, por cuanto la entidad que representa no se encuentra vulnerando los derechos de petición, debido proceso, defensa y contradicción alegados por la accionante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia negó el amparo solicitado por la accionante al concluir que la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no vulneró los derechos constitucionales fundamentales de la accionante por haberle enviado en tres ocasiones las notificaciones de la orden de comparendo mencionado a la dirección que figura en la base de datos del RUNT, que no podía aducirse una dilatación al notificar al actor de los comparendos por parte de la entidad accionada pues se encontraba en curso una suspensión de términos procesales.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado en fecha 4 de marzo de 2021, la accionante presentó impugnación contra el fallo proferido en primera instancia por el Juez 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, teniendo como fundamento lo siguiente:

Que debe observarse que en la notificación no es ella la que la recibió, y que no se tuvo en cuenta lo estipulado en sentencia C-980 de 2010 que señala que la notificación por correo no implica responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo.

Que la plataforma del SIMIT indica que la notificación del comparendo 08001000000025673895 en calidad de propietaria del vehículo de placas IXL-402 a la dirección calle 76 No. 35 – 29 no fue realizada en debida forma, ni en el tiempo estipulado tal cual como lo ordena el art. 8 de la Ley 1843 del año 2017 y las establecidas en la Ley 1437 de 2011 en el momento en que se cometió la infracción hasta la fecha de notificación al supuesto infractor es de 13 días hábiles.

Indicó que como quiera que se aplique a las demás notificaciones, ya sea personal o por aviso, ésta se estableció 7 meses después de la ocurrencia de los hechos, por lo que en su decir, no se le dio la oportunidad de defenderse, vulnerándosele el derecho al debido proceso.

Que en la plataforma del SIMIT no se ve reflejado el nombre del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la orden de comparendo No. 08001000000025673895 en la forma dispuesta por el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 12 de la Resolución No. 718 de 2018.

Manifestó que ha solicitado a través de derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla copias de las guías de envío de las notificaciones de la supuesta infracción y éstas han omitido y no le han concedido su solicitud.

Que según la Secretaría de Tránsito la notificación por aviso supuestamente fue publicada por su propia página web pero esto no es posible ya que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en el segundo párrafo establece:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Que en su caso no se aplica ya que su dirección en el RUNT es la misma en la que reside actualmente calle 76 No. 35 – 29 de Barranquilla.

Que no se tuvo en cuenta la nueva Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 establece que todas las cámaras de fotodetección deben estar señalizadas con un aviso que diga detección electrónica (artículo 10 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 10 de la Resolución No. 718 de 2018, deben contar con unos permisos de la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, que la validación del comparendo implica necesariamente la elaboración de la Orden de Comparendo.

Expresó que el motivo de su demanda es que no fue notificada en el tiempo establecido, que al enterarse meses después a través de un trámite personal, decidió acercarse a la Secretaría de Tránsito y tener la posibilidad de defenderse o llevar al verdadero infractor o reconocer y aceptar la culpa y acogerse al descuento, pero le fue negada su solicitud, ya que según la accionada el tiempo era de 11 días para realizar la audiencia o acogerse al descuento, pero que no fue posible presentarse dentro del tiempo porque no fue notificada debidamente, razón por la cual solicita que se ordene a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla que le vuelva a notificar para poder ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, llevar al verdadero infractor o en su defecto aceptar la culpa.

Que la Sentencia 038 de 2020 procede en su caso debido a que no se tiene prueba que ella sea la infractora de las normas de tránsito, pero, la secretaria de Tránsito de Barranquilla niega reconocer que todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor; que la sentencia C-530 de 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucional de uno de los apartes el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecida que no se podía vincular automáticamente al propietario del proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

Por último solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, defensa, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Marco Constitucional y normativo.-

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Por otra parte, y atendiendo al criterio de la H. Corte Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la entidad accionada radica en el hecho de que a la accionante le fue impuesto un comparendo electrónico, el cual según su apreciación no le fue notificado en la manera dispuesta por la Ley, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La Constitución Política, en su artículo 29 establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es necesario que dentro del procedimiento administrativo se hayan infringido los elementos que componen dicho derecho como son: la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, los principios de legalidad, favorabilidad, publicidad, doble instancia, imparcialidad, non bis in idem, cosa juzgada, la prohibición de la reformatio in pejus.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar que: “*...el conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.-...*” (Sentencia C-096 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En estos términos, la Carta Política exige cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

La actuación administrativa que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la Administración.

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

En este caso como arriba se indicó, la accionante manifestó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, por habersele impuesto un comparendo electrónico sin la observancia de las normas legales ni las sentencia proferidas por la Corte Constitucional al respecto, razones por la cuales por lo cual solicita sea decretada la nulidad de todo el trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que al accionante le fue impuesto un (1) comparendo por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y que se inició un procedimiento de tipo administrativo que culminó con la expedición de un acto administrativo – Resolución No. BQFR2020024884 de fecha 28 de septiembre de 2020, que declaró contraventora a la actora y le impuso como sanción el pago de una multa

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia la tutela se torna improcedente ya que se está en presencia de un procedimiento administrativo, cuyos actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante los respectivos medios de control administrativos. En éste caso no se ha acreditado que los medios de control no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Si bien la actora manifiesta que no le fue notificada citación alguna a la audiencia pública, el despacho observa que en el memorial de descargos rendido por la Secretaría de Tránsito Distrital de Barranquilla aparece una guía de envío para la citación a notificación personal de fecha 12 de marzo de 2020 en la cual se indicó por la empresa de correo que la casa se encontraba cerrada. De igual manera, se aprecia en la guía de correo de fecha 14 de marzo que la misma aparece recibida por la señora MARÍA PARRA, y la guía de correo que da cuenta de la notificación por aviso aparece recibida por Mercedes Parra en fecha 21 de agosto de 2020; de tal manera, que le corresponde a la accionante desvirtuar dichas notificaciones a través de un proceso contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través de la acción de tutela.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso.

En cuanto al derecho de petición presentado por la actora ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla se observa que el mismo fue resuelto por la accionada y enviado a la actora a través de correo electrónico cuya certificación de la fecha y hora de envío fue efectuada por la empresa 4/72 a través de Certificado de Comunicación Electrónica visible a folio 38 de la contestación de la accionada, se observa la respuesta del derecho de petición y los archivos adjuntos enviados a la actora, en relación a la información solicitada atinente a las guías de envío, proceso de notificación, orden de comparendo, permisos expedidos por el Ministerio de Transporte donde autoriza los puntos de fiscalización y copia del oficio emitido por el Ministerio de Transporte autorizando la instalación u operación del SAST ubicado en JUAN MINA Vía 11 con carrera 8.

Bajo éste entendido, deberá modificarse el fallo proferido por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por contar la accionante con otro medio de defensa judicial para controvertir lo concerniente a la falta de notificación; y en cuanto al derecho de petición, el amparo deberá ser negado por haber sido resuelto por la accionada y comunicado a la accionante a través de correo electrónico.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. MODIFICAR el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y en su lugar, Declarar improcedente la tutela presentada por la señora MARÍA VICTORIA PARRA SÁNCHEZ contra SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA por existir otro medio de defensa; y NEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por la accionante.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea68d39e79cf735a878eeebf69c5129617fb6468bfcf0d55acaf6f0c33af2473

Documento generado en 13/04/2021 09:03:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**